

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrentes: Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales

Expediente: 10/2013

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 10/2013, promovido por los usuarios registrados en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, en contra del cumplimiento al recurso otorgado por la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha seis de agosto del año dos mil doce, los usuarios registrados en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, presentaron de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00282612 dirigida a la Secretaría de Finanzas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"...La información debidamente desglosada y detallada, donde conste en que se gastó cada centavo de la Deuda Pública, adquirida por el Estado de Coahuila en el periodo comprendido del primero de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011. Lo anterior, independientemente de los créditos legales o ilegales contratado por autoridades del Estado de Coahuila.

Solicitamos además, que a la información requerida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a los desgloses y erogaciones ya citadas; a saber:

Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias,

balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permuta de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pago, así como todos los documentos en papel o en versión digital; y las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada..."

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha tres de septiembre del año dos mil doce el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

Me permito informar que "Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se desecha su solicitud de acceso a la información pública en virtud de que se versa sobre un concepto demasiado extenso, consecuentemente la información requerida es excesiva y se traduciría en una voluminosa documentación, en virtud de que solicita documentos que se contienen en diversos ejercicios fiscales y se tendría que destinar cuantiosos recursos financieros y humanos para su identificación, clasificación y reproducción, además de que el tiempo para procesarla sería incalculable derivado del detalle que se precisa en el documento de petición prestado por Ustedes.

Es preciso mencionar, que la asignación de insumos humanos, materiales y económicos y de tiempo para llevar a cabo el proceso de búsqueda, identificación, localización, clasificación y reproducción hasta el punto de la elaboración de versiones públicas

de la documentación solicitada, generaría un entorpecimiento extremo y suspendería las actividades que por reglamento debe desempeñar esta dependencia dentro de la Administración Pública Estatal, incumpliendo sus obligaciones y afectando el interés social, mermando así el compromiso que el Estado tiene para su ciudadanía en beneficio de un solo particular.

No obstante lo anterior y en aras de la transparencia, lo relativo a la comprobación de los ejercicios fiscales y destino del gasto del Estado, puede ser visualizado en la página de internet de la Secretaría de Finanzas en la liga que se le proporciona a continuación <http://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/agfccp.php>

...

[...]"

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió recurso de revisión de fecha nueve de octubre de dos mil doce, interpuesto por los ahora recurrentes, en el que se inconforman de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"...Por este conducto nos permitimos interponer ante Ustedes conforme a los artículos 98, 99, 104, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este recurso de revisión, en razón de la ilegal, incompleta y no apegada a derecho respuesta a nuestra solicitud de información..."

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce de octubre del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/891/12, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 243/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día doce de octubre del año dos mil doce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 243/2012. Además, dando vista a la Secretaría de Finanzas, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, mediante oficio ICAI/910/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete de octubre del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de la licenciada Natalia Ortega Morales, Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

Es importante mencionar que en ningún momento esta Secretaría de Finanzas limitó o negó la naturaleza de la documentación solicitada, si no que se cogió al derecho que la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé en su artículo 119. Lo anterior, derivado de acción que implica el identificar, localizar, clasificar, y reproducir hasta el punto de la elaboración de versiones públicas de la documentación solicitada represente mucho trabajo, sino que, no se cuenta con los insumos materiales, humanos, económicos y de tiempo necesarios para cumplir con lo solicitado por el ahora recurrente; por lo que existiendo en la ley de la materia los elementos que amparan el desechamiento de la solicitud de acceso a la información, esta dependencia hizo uso de los mismos.

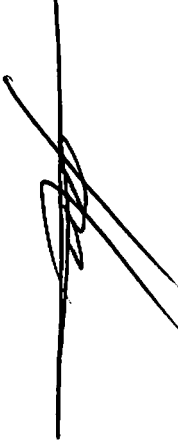
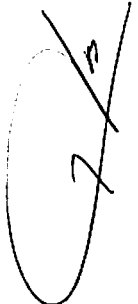
[...]"

OCTAVO.- Dentro del recurso de revisión 243/2012 se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE MODIFICA la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle que cumpla con el procedimiento establecido por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION. En fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013) se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado bajo los siguientes términos:

[A large diagonal line is drawn across the page, indicating that the content has been redacted.]



documentación solicitada, lo que no significa que a la dependencia le represente mucho trabajo, sino que no se cuenta con los insumos materiales, humanos, económicos y de tiempo necesarios para cumplir con lo solicitado por el ahora recurrente; por lo que existiendo en la ley de la materia los elementos que amparan el desechamiento de la solicitud de acceso a la información, esta dependencia hizo uso de los mismos.

Así mismo, al versar sobre un concepto demasiado extenso e involucrar diversos ejercicios fiscales y al no existir un sustituto perfecto ante las condiciones solicitadas por el ciudadano para la entrega de la documentación requerida, no se pudo ofrecer alternativa de respuesta que cubriera las necesidades de sí ahora recurrente.

Finalmente, en el actuar de esta Secretaría de Finanzas, no se violan derechos del ciudadano ni se anteponen los derechos que la ley de la materia otorga a la dependencia, toda vez que la asignación de insumos humanos, materiales, económicos y de tiempo para llevar a cabo el proceso de búsqueda, identificación, localización, clasificación y reproducción hasta la elaboración de las versiones públicas de la documentación solicitada, suspendería las actividades que por reglamento debe desempeñar esta dependencia dentro de la Administración Pública Estatal, incumpliendo en sus obligaciones y afectando al interés social, mermando así el compromiso que el Estado tiene para su ciudadanía en beneficio de un solo particular."

Una vez expuesto lo anterior, se rinde el siguiente:

CUMPLIMIENTO

El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en su resolución al Recurso Revisión registrado bajo el número de expediente 243/2012, resuelve en su parte conducente que "...Se Modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruye que cumpla con el procedimiento establecido por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila".

Por su parte, el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

"La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre las maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente pueda darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme".

Como ya se observó en el capítulo de antecedentes del presente documento, la solicitud de acceso presentada por el solicitante fue desecheda por este sujeto obligado en base al ordenamiento jurídico antes descrito, en virtud de que se considera que versa sobre un concepto demasiado extenso, en consecuencia la información requerida es excesiva y se traduciría en una voluminosa documentación, en virtud de que solicita diversos documentos que se contienen en varios ejercicios fiscales y se tendrían que destinar cuantiosos recursos financieros y humanos para su identificación, clasificación y reproducción, además de que el tiempo para procesarlo sería incalculable.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en su resolución al Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante instruye a esta Dependencia para que cumpla con el procedimiento establecido en el precepto

jurídico aquí transcrito, es decir, para que se procure establecer contacto con el solicitante para orientarle sobre los maneras alternativas de presentar su solicitud de acceso a la información, a fin de que pueda obtener la información que busca.

Es por ello, que a través del presente cumplimiento se establece contacto con el o los solicitantes para orientarlos a que de manera alternativa presenten su solicitud, especificando de una manera detallada y precisa la información que desean conocer; ya que de otra manera, esta autoridad se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el proceso de búsqueda, toda vez que la identificación, localización y clasificación de la información causaría un entorpecimiento extremo en las actividades de esta Dependencia.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a lo establecido en la resolución al Recurso de Revisión dictada dentro del expediente 243/2012, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se orienta a los solicitantes para que presenten su solicitud de acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el presente documento y así obtengan acceso a la información que buscan.

No omito mencionar la preocupación de esta Secretaría de Finanzas de establecer contacto y dar seguimiento de sus intereses, por lo que nos encontramos a sus órdenes para cualquier consulta en la Unidad de Atención y Transparencia, a cargo de la Lic. Natalia Ortega Morales, ubicado en la planta baja del edificio de la Secretaría de Finanzas con domicilio en Castelar y General Cepeda S/N, Zona Centro de ésta ciudad capital, en horario de oficina de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**


LIC. JUAN PABLO ALVARADO CEPEDA

C.C.D. Archivo

40

NOVENO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013) se recibió en este Instituto Recurso de Revisión en el que se establece como agravio lo siguiente:

Primero.- Reiteramos de forma puntual y al pie de la letra todos y cada uno de los agravios expresados en el primer (243/2012) recurso de revisión, por lo que, para efectos de reproducciones o repeticiones innecesarias, solicitamos que se tengan por reproducidos en le presente recurso (segundo) para todos sus efectos legales).

Segundo.- Deseamos manifestar que el sujeto obligado nos genera el agravio de incumplir con el artículo Sexto Constitucional, y con los dispuesto por artículo 7º párrafo quinto, fracciones I, II, III y V de la Constitución Política de Coahuila, esto por las siguientes consideraciones.

...

Tercero.- Toda información en poder de las entidades públicas, y generada en base a sus quehaceres como sujetos de gobierno, es por definición, ley y concepto, PÚBLICA. Esto es, no puede en ningún momento, el sujeto obligado alegar la "imposibilidad de reunir la información solicitada, ya que esto contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal, que establece:

Artículo 6º....

...

Cuarto.- De paso, también se vulnera e incumple lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal...

...

Quinto.- La Ley General de Contabilidad Gubernamental; establece las posibilidades de crear bases de datos contables, financieras y fiscales, pero con el objeto de que el acceso a dicha información sea más ágil y eficiente; no para determinar que todo lo ahí vertido es información reservada; a tal efecto, este ordenamiento dispone:

....

Sexto.- El sujeto obligado en su respuesta, manifiesta lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

.....

Esto nos agravia profundamente, puesto que no nos ofrece la opción de, por ejemplo:

I.- Ver los documentos en su sitio (in situ, como se hace en el ámbito Federal) y contando con un programa de fechas y citas para hacerlo a entera satisfacción, y, en su caso indicarles de cuáles queremos copias.

II.- Establecer un calendario de fechas, para que la información nos sea entregada poco a poco, o por partes.

Por el contrario, el Sujeto Obligado, burla nuestra inteligencia, al decir que "nos orienta a que presentemos UNA NUEVA SOLICITUD MÁS ESPECIFICA", ES DECIR, REPETIR TODO EL PROCESO, CON LA RESPECTIVA PÉRDIDA DE TIEMPO Y RECURSOS LEGALES EN LOS QUE DERIVARÍA ESTO.

Nuestra solicitud original es mucho muy específica y clara; tal y como se demuestra al leer la misma, al principio de este documento.

Séptimo.- Atentos a las consideraciones expuestas, es de hacer notar, que el sujeto obligado ni cumple con el artículo 119 de la ley local de acceso a la información, como se le ordenó el ICAI, ni es verdad que le resulta imposible reunir la información solicitada, así como tampoco, brinda oportunidades alternativas a los que suscriben en los términos de la ley, y de los criterios emitidos por la Corte, el IFAI y el ICAI.


PUNTOS PETITORIOS

1.- Dar la instrucción correspondiente en el caso de que nos asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, para que nos entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida y en los términos y formas de ley.

2.- Que proceda este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a sancionar al Sujeto Obligado por el evidente acto de negar de forma ilegal y con argumentos completamente nulos e inconstitucionales, la información solicitada.

DÉCIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO 10/2013. En fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) se recibió contestación al presente recurso, en el que se manifiesta lo siguiente:

[A large, diagonal handwritten line is drawn across the page, likely indicating a redaction or a specific reference.]





UAT/105/2013

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.-

LIC. NATALIA ORTEGA MORALES, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Edificio ubicado en las calles de Emilio Castelar sin número, esquina con General Victoriano Cepeda de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en virtud de lo solicitado por Usted en el oficio ICAI- 095/2013 relativo al Recurso de Revisión perteneciente al expediente 10/2013 derivado del expediente 243/2012 y presentado por los C. CARLOS ULISES ORTA CANALES Y BERNARDO GONZÁLEZ MORALES, ocurro ante ese Instituto a rendir la siguiente:

CONTESTACIÓN

Que con fecha 01 de febrero del año en curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; se notificó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información el cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo General de dicho Instituto a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión registrado con el número de expediente 243/2012, acompañado de los documentos que lo acreditaban fehacientemente.

Derivado de lo anterior y posterior al análisis de la copia certificada de la resolución dictada al Recurso de Revisión registrado con el expediente número 243/2012, con número de oficio ICAI-1150/2012 de fecha 19 de diciembre de 2012, se confirma que en ningún momento se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos, incluida la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta emitida en el cumplimiento ordenado a esta dependencia; por lo que no procede la admisión del Recurso de Revisión registrado bajo el número 10/2013 y derivado del expediente 243/2012.

Zona Centro
Saltillo, Coahuila
Tel. 611 95 00



Así mismo, según establece el artículo 129 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales el recurso será desechado por improcedente cuando el Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, además que en ninguna de las fracciones del artículo 120 de la misma ley se permite recurrir a un cumplimiento de una resolución ya dictada.

A manera probatoria se anexa al presente la siguiente documentación:

- Cedula de notificación y copia certificada del expediente registrado bajo el número 243/2012 con número de oficio ICAI-1150/2012
- Notificación y anexos derivados del cumplimiento a la resolución emitida al expediente registrado bajo el número 243/2012 ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información con número de oficio UAT/036/2013 de fecha 01 de febrero del presente.
- Oficio ICAI-045/13 Notificación al Consejero Instructor del cumplimiento del sujeto obligado a lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma la contestación solicitada.

SEGUNDO.- Desechar por improcedente el Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número 10/2013, por lo antes expuesto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
Saltillo, Coahuila a 05 de marzo de 2013
LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DE TRANSPARENCIA



LIC. NATALIA ORTEGA MORALES

c.c.p.- Archivo

Castelar s/n
Zona Centro C P 25000
Saltillo, Coahuila
(844) 411 95 00
www.semcoahuila.gob.mx

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Tomando como base el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el que se dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información, considerando en este caso como respuesta el cumplimiento a la resolución 243/2012 se tiene que;

En fecha 18 (dieciocho) de enero de 2013 (dos mil trece) se notificó del cumplimiento al recurrente, mismo que fue recurrido a través del presente por parte del solicitante, en fecha 11 (once) de febrero de 2013 (dos mil trece) es decir quince días hábiles posteriores a dicha notificación, por lo que se considera presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Verificadas las constancias integradas en el expediente en que se resuelve se desprende que la presente resolución, consiste en determinar si la cumplimiento a la resolución emitido por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La litis del presente recurso se encuentra basada exclusivamente en lo que se refiere al debido cumplimiento de la resolución de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El artículo en mención señala lo siguiente:

Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desecharamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la

solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

Del análisis del cumplimiento a la resolución se advierte que el sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a lo establecido en la resolución al Recurso de Revisión dictada dentro del expediente 243/2012, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se orienta en los términos que han quedado precisados en le presente documento y así obtengan acceso a la información que buscan.

No omito mencionar la preocupación de esta Secretaría de Finanzas de establecer contacto y dar seguimiento de sus intereses, por lo que nos encontramos a sus órdenes para cualquier consulta en la Unidad de Atención y Transparencia, a cargo de la Lic. Natalia Ortega Morales, ubicada en la planta baja del edificio de la Secretaría de Finanzas con domicilio en Castelar y General Cepeda S/N, zona Centro de ésta ciudad capital, en horario de oficina de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas.”

En este sentido se advierte que el sujeto obligado cumple con lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que el mismo establece que **se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.**

El artículo en mención si bien obliga al sujeto obligado a determinar la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a una solicitud, establece una disyuntiva en donde también admite la posibilidad de establecer contacto con el ciudadano para orientarlo en la manera de presentar la solicitud para obtener la información que busca.

En razón de lo anterior, se considera que el sujeto obligado cumple con la resolución emitida por este Instituto (243/2012) ya que en la misma, se resuelve que la Secretaría de Finanzas cumpla con lo establecido en el artículo 119 de la Ley en mención, no constriéndolo a que establezca la forma de entrega de información de alguna forma en particular.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente confirmar la respuesta de la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados

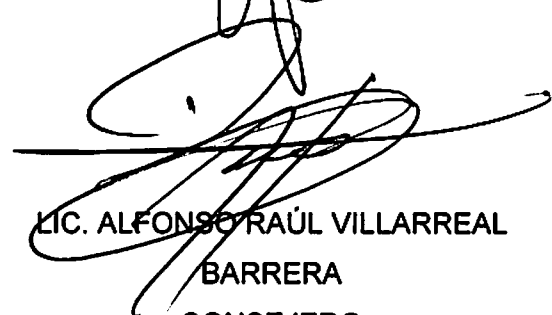
en la sesión ordinaria celebrada el día 9 de abril del año dos mil trece, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO